

principios que la inspiran, respetando lo que disponen las normas primera, segunda, cuarta, séptima, octava, décima y undécima del artículo 4.º del presente Concuerdo.

b) No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común, cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.

Art. 45. Facultades de tutela financiera.

Las facultades de tutela financiera que en cada momento desempeñe el Estado en materia de imposición y ordenación de los tributos y precios públicos de las Entidades Locales corresponderán a las respectivas Diputaciones Forales, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Entidades Locales Vascas inferior al que tengan las de régimen común.

Art. 46. Participaciones en favor de las Entidades Locales del País Vasco en los ingresos por tributos no concertados.

En los supuestos de aportación indirecta mediante participaciones en tributos no concertados, las Diputaciones Forales distribuirán las cantidades que a tenor de las normas de reparto de carácter general correspondan a las Entidades Locales de su respectivo Territorio Histórico.

DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA

A los efectos previstos en el artículo 34, en la Ley Quinquenal del Cupo se podrán concretar las competencias del País Vasco en relación a todas y cada una de las Tasas y precios públicos.»

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13228 CUESTION de inconstitucionalidad número 1.254/1990, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Sebastián.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.254/1990, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Sebastián, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 4 de junio de 1990.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

13229 CUESTION de inconstitucionalidad número 1.270/1990, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Sebastián.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.270/1990, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Sebastián, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 4 de junio de 1990.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

13230 CUESTION de inconstitucionalidad número 1.329/1990, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Sebastián.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.329/1990, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Sebastián, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 4 de junio de 1990.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13231 REAL DECRETO 718/1990, de 8 de junio, por el que se modifica la cuantía en unidades de cuenta europeas (ECUs) que figura en el artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado.

La disposición final primera de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, autoriza al Gobierno para que pueda introducir en el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, y modificado por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y por el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, las modificaciones en las cuantías y en los plazos establecidos que sean consecuencia de decisiones adoptadas por la Comunidad Económica Europea en materia de contratos públicos.

El «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C-18, de 25 de enero de 1990, publica el Acuerdo 90/C-18/04, de la Comisión, en el que se señala que el valor mínimo de los contratos especificados en el segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 77/62/CEE, —es decir, los órganos de contratación designados en el anexo I de la Directiva 80/767/CEE y los órganos de contratación en el ámbito de la defensa para los contratos relativos a los productos comprendidos en el anexo II de dicha Directiva— se elevará a 134.000 ECUs para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991.

La necesaria adaptación de nuestra legislación de contratos del Estado a las Directivas comunitarias, que, en este caso concreto, supone además que los órganos de contratación españoles no se sitúen en posición desventajosa en relación con los del resto de Estados miembros, al elevarse el límite de sujeción a las Directivas relativas a los contratos de suministro para ciertos contratos de esta naturaleza, obliga a elevar a 134.000 la cifra de 130.000 ECUs que, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 578/1989, de 26 de mayo, figura actualmente en el artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 8 de junio de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991, el importe de 130.000 unidades de cuenta europeas (ECUs) que figura en el artículo 84 de la vigente Ley de Contratos del Estado será sustituido por el de 134.000, para aquellos órganos de contratación designados en el anexo I de la Directiva 80/767/CEE y para los que actúan en el ámbito de la defensa para los contratos relativos a los productos comprendidos en el anexo II de dicha Directiva.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

13232 RESOLUCION de 25 de mayo de 1990, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación TARIC.

Por Resolución de este Centro directivo de 15 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 17 y corrección de erratas en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1990) fue establecido el denominado Arancel Integrado de Aplicación —TARIC—, debidamente acomodado a la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas, que ha de regir en el territorio de la península y Baleares, así como en la Comunidad Canaria durante el presente ejercicio de 1990.

La posterior publicación del Real Decreto 1598/1989, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), de aprobación de la estructura y de los derechos del Arancel de Aduanas nacional para el año 1990, determinó, a su vez, el dictado de la Resolución de esta Dirección General de 19 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 22) por el que se actualiza, en debida acomodación a las previsiones del Real Decreto 1598/1989, la Nomenclatura del Arancel Integrado vigente.

Con fecha 4 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» del 8) han sido establecidas diversas medidas nacionales arancelarias que traen su repercusión, de igual modo, en el Arancel de aplicación, como son, específicamente, el Real Decreto 550/1990, de ampliación y modificación del apéndice I del Arancel; el Real Decreto 551/1990, de ampliación y modificación del apéndice II del Arancel; el Real Decreto 552/1990,